

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-06-2022

RECURRENTE: DAVID ÓSCAR
CASTREJÓN RIVAS

AUTORIDAD RESONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA¹

TERCERAS INTERESADAS: GABRIELA
SOSA ROBLEDO Y ERICKA PAOLA
PÉREZ ANCHONDO

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIO: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Chihuahua, Chihuahua; a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.²

Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ por el cual se determina delarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por David Óscar Castrejón Rivas, en contra del acuerdo IEE/CE12/2022 y **reencauzarlo** a juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, por ser la vía idónea para la sustanciación de su demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de solicitud de referéndum. El veinticuatro de enero, el recurrente presentó ante el Instituto Electoral Local solicitud de inicio de referéndum, respecto de la aprobación, publicación y efectos de decreto LXVII/AUOBF/0111/2021 IP.O, que autorizó al municipio de Chihuahua para gestionar y contratar uno o varios financiamientos para el “Proyecto de Construcción del Nuevo Relleno Sanitario”.⁴

¹ En lo subsecuente “Instituto Electoral Local”.

² En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponden a este año.

³ En adelante “Tribunal”.

⁴ Fojas 283 a 289, del tomo I del cuaderno accesorio.

La solicitud fue registrada con el número de expediente IEE-IPC-04/2022.⁵

1.2. Resolución impugnada. El veintidós de febrero, la autoridad responsable declaró improcedentes diversas solicitudes de inicio del procedimiento de referéndum entre ellas, la del recurrente, al considerar que la materia del procedimiento forma parte de la materia fiscal.

1.3. Recurso de apelación. El veintiocho de febrero, David Óscar Castrejón Rivas interpuso un recurso de apelación a fin de combatir la resolución señalada en el punto anterior.

1.4. Recepción y turno. El cuatro de marzo, Secretaría General de este Tribunal recibió la demanda y demas constancias que integran el expediente.

En esa fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la demanda con la clave RAP-07/2022 y ordenó asumir el expediente a su ponencia para su sustanciación y resolución correspondiente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, incisos b) y d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 27, fracción IV y 104, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁶.

⁵ Véase acuerdo de veinticinco de enero, consultable en las fojas 290 y 291.

⁶ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido contra la resolución del Instituto Electoral de Chihuahua, que declaró improcedentes la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominada referéndum, promovida por el recurrente.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Este Tribunal considera que el presente recurso de apelación es improcedente y **debe reencauzarse** a juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, al resultar la vía idónea para resolver la controversia planteada por el actor.

3.2. Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ establece un sistema integral de justicia en materia electoral cuya finalidad es que los tribunales especializados tutelen los derechos, principios y reglas que conforman el régimen democrático representativo. De igual forma, prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, en el artículo 302 de Ley se establece que el sistema de medios de impugnación electoral en el estado tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del

⁷ De conformidad con los artículos 41, Base VI, 99, párrafo cuarto, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Estado y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Entre los medios de impugnación al alcance de los justiciables se encuentra el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, el cual es competencia del Tribunal⁸ y procede para impugnar, entre otros supuestos, cuando un acto o resolución de la autoridad electoral es violatoria de cualquiera de los derechos político electorales.

Con base en lo expuesto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el estado de Chihuahua se prevén las vías necesarias para que aquellas personas que consideren que se han violentado sus derechos en materia electoral puedan acudir a solicitar el acceso a la justicia, conforme a los supuestos y requisitos de procedencia que la Ley y el pleno del Tribunal determine.

3.3. Caso concreto

En la demanda, la parte actora controvierte el acuerdo IEE/CE12/2022, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, en el que, entre otros puntos, declaró improcedente su solicitud de inicio del procedimiento de participación política denominado referéndum, relacionado con el decreto y proyecto denominado “Nuevo Relleno Sanitario I Etapa” o “Nuevo Relleno Sanitario Metropolitano”.

El recurrente solicita la revocación de la resolución citada, al considerar que la autoridad responsable indebidamente determinó que su solicitud de iniciar un referéndum era improcedente al encontrarse en uno de los supuestos de excepción previstos en la ley, pues señaló que estaba relacionada con la materia fiscal o tributaria.

Además, señala que la autoridad incurrió en diversos errores en el procedimiento de aprobación de la solicitud de referéndum.

⁸ Véase los artículos 305, numeral 3) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua

3.4. Conclusión

Como se asentó anteriormente, este órgano jurisdiccional estima que la controversia planteada por las actoras debe resolverse a través del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, al ser la vía idónea para tutelar y, en su caso, reparar las violaciones cometidas al derecho de voto en los procesos de plebiscito y referéndum previstos en la Constitución y ley electoral, ambas de Chihuahua.

En efecto, los artículos 365 y 366, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece que el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía procede cuando los ciudadanos y ciudadanas mexicanas por sí misma y de forma individual o por medio de sus representantes hacen valer presuntas violaciones a sus derechos de derechos de votar, ser votado, asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto, cuando la parte afectada considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatoria de cualquiera de sus derechos político electorales.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que los procedimientos de democracia directa, como el referéndum y plebiscito, están comprendidos dentro de la materia electoral, porque se tratan de modelos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía en actos de gobierno, cuando los poderes públicos someten al voto de la ciudadanía una determinada propuesta o alternativa de acción pública para su aprobación o rechazo.

Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 40/2010, de rubro "REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON

IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"⁹.

4. REENCAUZAMIENTO

Por las consideraciones anteriores, este Tribunal considera que, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **encauzar** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía¹⁰.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias correspondientes y turne el expediente a la ponencia instructora.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del citado juicio, análisis que se realizará en el momento procesal oportuno¹¹.

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

¹⁰ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que cuando el promovente de un medio de impugnación equivoque la vía del juicio o recurso legalmente procedente, debe dar el trámite al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹¹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica.

DOY FE.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-006/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el miércoles dieciséis de marzo de dos mil veintidós a las doce horas. **Doy Fe.**